

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 41001-31-05-003-2018-00476-01
Demandante: DIEGO JOSÉ POLANCO PÉREZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto: Alegatos de conclusión**

Señor Juez.

ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075. 258.374 de Neiva y T.P. No 299.819 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respetuosamente mediante el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión para ser tenidos en cuenta dentro del proceso.

I. PARTES DEL PROCESO

Son partes de este proceso:

- PARTE DEMANDANTE:
DIEGO JOSÉ POLANCO PÉREZ, mayor de edad, de las condiciones indicadas en el expediente.
- PARTE DEMANDADA:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad de la condición indicada en el expediente, entidad creada mediante Decreto Ley el 3118 del 26 de diciembre de 19968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de Carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio. Entidad que fue denominada a través de la ley 1167 de 2007 como **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

PRIMERO: Se radico demanda ordinaria laboral por parte de la señora GLORIA IBET CORDOBA URIBE, quien demando al FNA.



Andrea.ninco@hotmail.com
318 626 2151

SEGUNDO: Queremos aclarar que el FNA es una empresa industrial y comercial del Estado creado mediante la ley 432 de 1998. Que el artículo 2 de la ley 432 de 1998 señala como objeto del FNA administrar de forma eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social. Así las cosas, incurre en error el apoderado del demandante, ya que el FNA nunca suscribió contrato laboral con la accionante, puesto que como evidencia en la demanda apotrandó pruebas sus reales empleadores corresponden a las empresas temporales, dejando sin efectos a mi apoderado alguno en esta litis.

TERCERO: Frente a las pretensiones de la demanda, queremos manifestar que rechazamos estas pretensiones puesto que entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el señor DIEGO JOSÉ POLANCO PÉREZ no se suscribió nunca un contrato de trabajo, ni tampoco se reunieron los elementos esenciales del contrato de trabajo tal cual como lo determina el código sustantivo del trabajo, en lo que respecta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por disposición legal, artículo 77 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, entre mi representada y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS se suscribieron contratos de prestación de servicios para el suministro de personal temporal el único y verdadero empleador de la demandante son las empresas temporales TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, no mi representada.

CUARTO: Así mismo, se evidencia que el problema jurídico se centra en que se declare contrato laboral con mi apoderado el FNA, lo cual no es cierto puesto que la actora prestó sus servicios como trabajadora en misión AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Usuario), correspondiéndole a éste impartir algunas sugerencias de trabajo, sin que ello implique subordinación, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia y lo autoriza la ley 50 de 1990. El objeto social lo desarrolla la empresa, no un trabajador. Ahora bien manifiesta en la misma demanda evidencia que firmo contratos laborales con las empresas de servicio temporal, realizo procesos de terminación de contratos laborales con las empresas de servicios, lo que claramente demuestra la falta de legitimidad en la causa de mi representada.

QUINTO: Con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcrita, la empresa debe cumplir sus planes de crecimiento, de incremento del servicio con suficiencia personal, que para el efecto la Ley ha previsto para todos los empleados la



posibilidad de contar al lado de su planta de personal permanente con una planta temporal que se amolde a necesidades estacionales, puntuales; de acuerdo a lo determinado en la Ley 50 de 1990.

El Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de desarrollar actividades que no se constituyen en misionales, y dado que la planta de personal global de la entidad contenida en resolución 070 del 08 de marzo de 2000 limita en gran medida la contratación de trabajadores oficiales, por lo que El Fondo Nacional del Ahorro, acudido a figuras previstas en la ley, para satisfacerlas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la Ley 50 de 1990, ha establecido que la naturaleza de los contratos celebrados con empresas de servicios temporales tienen como objeto el que esta contrate la prestación de servicios de terceros para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades propias o de terceras usuarias, fungiendo siempre como verdaderas empleadoras de quienes realizaban la prestación del servicio, en caso de que esto se llegare a desconocer, de desdibujaría esta modalidad contractual, mas aun, cuando la empresa usuaria cumple con las obligaciones comerciales derivadas de los contratos suscritos con la empresa de servicios temporales.

SEXTO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez falle libre de toda pretensión al FNA, ya que El Fondo Nacional del Ahorro simplemente ha administrado el dinero de la demandante conforme los parámetros legales que regulan la materia y no hay ninguna obligación a cargo de mi representada y a favor ni de la demandante ni demanda, toda vez que no se suscribió contrato laboral con el FNA.

En efecto, el Fondo Nacional del Ahorro no es la entidad encargada de pagos laborales, el FNA no es la persona jurídica encargada de pagos laborales de la accionante puesto que sus empleadores corresponden a las empresas temporales.

De esta manera, señor Juez, solicito se declare al FNA libre de las pretensiones señaladas por parte del demandado y demandante.

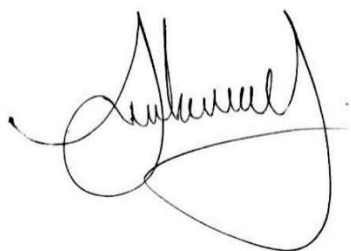


II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 b No. 60 – 16 barrio el cortijo en la ciudad de Neiva, celular 318 626 2151, al correo electrónico: Andrea.ninco@hotmail.com.

El Fondo Nacional del Ahorro, recibirá notificaciones en la carrera 65 No. 11 – 83 en la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Del señor Juez atentamente,



ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ

C.C.1.075.258.374 Expedida en Neiva (H)

T.P. 299819 del C.S.J.



Andrea.ninco@hotmail.com
318 626 2151

HONORABLE MAGISTRADA
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D

Asunto: Alegatos de conclusión

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	2018-476-01
DEMANDANTE	DIEGO JOSE POLANCO PEREZ
DEMANDADO	FONDO NACIONALD EL AHORRO

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de **DIEGO JOSE POLANCO PEREZ**, me permito recorrer el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia conforme auto fechado el 1 de julio de 2021 en los siguientes términos:

Lo primero que debe precisarse es que se insiste en el recurso de apelación interpuesto en debida forma por medio del cual se solicitó se revoque parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta los cinco puntos bases de la inconformidad, los cuales procederé a desarrollar:

1. VERDADEROS EXTREMOS TEMPORALES

Conforme el fallo objeto de recurso, los extremos temporales declarados son desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 29 de mayo de 2015, sin embargo, la suscrita no comparte la decisión respecto al extremo final, en la medida en que el vínculo laboral que ató a las partes se ejecutó hasta el 24 de septiembre de 2015, como sustento probatorio a tal manifestación se tienen los sendos contratos de prestación de servicios de suministro y administración de personal para satisfacer las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro (...) suscritos por un lado entre el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa de Servicios Temporales denominada Temporales 1A Bogotá SA y por otro lado, el suscrito con la temporales Optimizar Servicios Temporales SA No. 147 de 2015 el cual fue suscrito el 1 de julio de dicho año y con una duración de 3 meses es decir hasta el 30 de septiembre de 2015, fechas que coinciden con la fecha enunciada en la demanda.

Por otro lado, deberá también considerarse el indicio grave en contra del Fondo Nacional del Ahorro, quien pese a haberse notificado en debida forma, guardó silencio, dejando vencer el término con el que contaba para poder presentar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda.

Como se advirtió, la dificultad en el recaudo probatorio que se presentó como prelude a la demanda que se demuestra con la necesidad de acudir a la acción de tutela buscando la respuesta a las peticiones realizadas a la entidad demandada, activó la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba que nace como

respuesta a estas situaciones en donde las partes no están en igualdad de condiciones materiales, o en donde una de ellas encuentra casi imposible demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones o excepciones porque no tiene las pruebas en su poder, o por una actitud apática de su contraparte que no está dispuesta a aportar medios probatorios que no favorecen sus intereses.

Ahora bien, en las intervenciones realizadas en las audiencias de las que tratan los artículo 77 y 80 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, se observa que el apoderado de la parte demandada nunca pone en duda el extremo final de la relación laboral señalado en el escrito de demanda, situación que valida una vez más la fecha señalada.

2. DESPIDO INJUSTO O SIN JUSTA CAUSA

Señala la sentencia apelada, que el trabajador oficial no logra demostrar cuales fueron las razones de la terminación del vínculo laboral más que la llamada de una persona que le indicó que su trabajo finalizaba el 24 de septiembre de 2015. Las justas causas para desvincular a un trabajador oficial están consagradas de manera taxativa en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, así:

1. Engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión.
2. Faltas de honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina durante sus labores, en contra del patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.
3. Faltas de honradez, actos graves de violencia, injurias o malos tratamientos fuera del servicio, en contra del patrono, los miembros de su familia, sus representantes y socios o los jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Daños materiales causados intencionalmente a la otra parte, los edificios, las obras, las maquinarias, las materias primas, los instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de personas o cosas.
5. Actos inmorales que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente.
6. Revelar secretos técnicos o comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
7. Por la detención preventiva del trabajador durante más de 30 días, a menos que sea absuelto, o por arresto correccional que exceda de ocho días, o incluso por un tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente para justificar la extinción del contrato.
8. Por cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 de la misma norma, o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, los contratos



individuales o los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que, en la aplicación de la sanción, se sigan las correspondientes normas de la ley, convención o reglamento.

Dentro del expediente no existe ni siquiera prueba sumaria por parte de la entidad demandada de que se hubiese presentado alguna de las causas acá señaladas que permitiera concluir que la razón de la desvinculación hubiese obedecido a una causa justa para dar por terminada la relación laboral; nuevamente se hace necesaria la aplicación de la carga dinámica de la prueba y en ese sentido, a quien le corresponde demostrar los hechos que sirvieron de sustento para que la relación finalizara era a la entidad demandada quien guardó silencio en la oportunidad procesal en la que le correspondía, por lo que dada la desventaja procedimental para la obtención de la información, a mi representado le era imposible demostrar cual fue la razón por la cual recibió la llamada en la que se le finalizó el vínculo laboral, máxime si recordamos que se trató de verdadera relación laboral disfrazada en una vinculación realizada a través de varias empresas de servicios temporales.

3. EL CARGO DE COMERCIAL III ES EQUIPARABLE AL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO 01

Se reiteran los argumentos esbozados en la sustentación del recurso de apelación señalando que el Fondo Nacional del Ahorro es una entidad del orden nacional y su planta de personal se encuentra reseñada en una normatividad que se encuentra exenta de prueba. Mediante Resolución 070 de 2000 y el Decreto 3165 de 2007, que obran en el expediente, se encuentra establecida la planta de personal del FONDO y mediante la Resolución 161 de 2018, publicada posterior a la presentación de la demanda, se indican las funciones desempeñadas por cada una de las personas vinculadas en el cargo, de tal manera que puede equipararse las funciones que desempeñaba en el cargo denominado COMERCIAL III con el de auxiliar administrativo 01 cuyo salario para el 2015 era de \$2.443.157

4. SALARIO

En gracia de discusión, el último salario devengado por mi representado fue de \$1.750.000, salario que no fue controvertido por el Fondo Nacional del Ahorro.

5. PRIMA DE NAVIDAD

El despacho se niega a condenar al Fondo Nacional del Ahorro al pago de la prima de navidad, señalando que se solicitó en la demanda fue la prima de servicios y la misma no se encuentra relacionada en la normatividad que aplica a los trabajadores oficiales, dado que el decreto ley 1045 de 1978 no lo considera. Se equivoca el despacho pues en las pretensiones de la demanda quedó claro que se pedía la condena para el pago de “prima” sin indicarse “de servicios” o inclusive “de navidad” por lo que debe entenderse que a la que se refiere la demanda es a la de navidad a favor de trabajadores oficiales, máxime si todas las pretensiones van encaminada a la declaratoria de un contrato realidad para un trabajador oficial, solicitando la aplicación de condenas referentes a personas con tal calidad.

Por todo lo anterior, ruego al despacho se sirva REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA modificándola conforme a los puntos apelados por la suscrita y confirmándola en lo demás.

Cordialmente,

(Enviado por medio de mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE

C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P. No. 227.239 del C.S de la J.